



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 01 JUL 2020

Radicado: 630013103002-2018-00031-00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, conforme al control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

1. Auscultado el expediente se encuentra que, bajo los parámetros del artículo 61 ibídem, ha de disponerse de oficio, en debida forma, la integración del contradictorio, en los términos que se precisa, de las siguientes personas jurídicas:

a. JHL Ingeniería S.A. Nit, 830.029.147-1 (actualmente en liquidación, folios 209 a 214).

Elo, en el entendido que el "Convenio de asociación a riesgo compartido para el proyecto relacionado con la construcción de 224 locales comerciales, los cuales se construirán en dos (2) etapas así: la primera etapa 154 locales y la segunda etapa 70 locales, con destino al Centro Comercial El Garacol de Mercar S.A., entre la Sociedad Mercados de Armenia S.A., y el Consorcio Futuro", del 04 de abril de 2003 (folios 95 a 102); tuvo como intervinientes la Sociedad Mercados de Armenia S.A., "Mercar S.A."; y el Consorcio Futuro, integrado por JHL Ingeniería S.A. y Multiinversiones S.A.

Así, al recaer la pretensión primera de la demanda en la declaración de extinción de este negocio; debe llamarse a la presente acción a cada una de las sociedades que conforman el consorcio Futuro, esto es, a JHL Ingeniería S.A. y Multiinversiones S.A., (hoy Innovaciones Urbanas Sociedad Anónima, en liquidación); esta última, ya habiéndose hecho parte como demandada.

Lo anterior, en atención a los lineamientos del artículo 53 del Código General del Proceso, y a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, para la comparecencia en asuntos civiles, de quienes conforman un consorcio¹:

3. Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos "no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran" (CSJ SC del 13 de septiembre de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Resuelve conflicto de competencia. Auto del 16 de octubre de 2019. AC4479-2019. MP. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo.

2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que "...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual"².

En este sentido, deberá disponerse la integración de JHL Ingeniería S.A., en liquidación.

b. Central Mayorista de Armenia Propiedad Horizontal.

Ello, en el entendido que, se evidencia que los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria, identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 280-154665, 280-154666 y 280-154667, cambiaron de propietario con antelación a la fecha de presentación de la demanda, habiendo sido enajenados de Mercados de Armenia S.A. en liquidación Mercar S.A., a la Central Mayorista de Armenia Propiedad Horizontal, por dación en pago, mediante escritura pública Nro. 1797 del 31 de octubre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Q., registrada en cada folio, el 19 de enero de 2018.

Asistiéndole un interés en las resultas del proceso, al ser el propietario del actual bien inmueble objeto de garantía real; debiendo además perfeccionarse en debida forma la solicitud de vinculación que no pudo ser atendida favorablemente, en antelación (folios 256 a 258).

2. A los antes mencionados, se les correrá traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días; quienes deben ser citados conforme a las normas que autorizan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para su notificación personal.

Durante el término de comparecencia, será suspendido el proceso.

3. Se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante para:

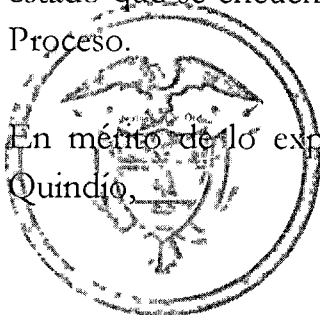
- Realizar las gestiones pertinentes tendientes a la notificación de las personas llamadas a conformar el contradictorio.
- Allegar los certificados recientes de Cámara de Comercio de cada uno de los citados.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.

- Allegar los documentos físicos y/o digitales para el traslado a las personas citadas de oficio; consistentes en el escrito de demanda, subsanación y anexos.

Carga que deberá cumplir so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso; bajo la precisión que, al no tratarse de una suspensión solicitada por las partes, y debiéndose ejecutar una carga procesal que concierne al demandante, se hace procedente este requerimiento (artículo 317, numeral 2, inciso 2, literal a).

4. En lo correspondiente a la intervención solicitada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (folios 265 a 270), deberá requerírsele aclaración a la misma, en lo correspondiente a deber manifestar el interés que le asiste y el tipo de intervención que promueve, al percibirse que, era uno de los accionistas en Mercar S.A. en Liquidación; faltando precisión acerca de, si su actual petición se deriva de dicha calidad, o de distinta; o como autoridad nacional en materia de agricultura y predios rurales. Una vez se indique lo pertinente, se procederá a decidir el reconocimiento de personería adjetiva, y la participación en este, en el estado que se encuentre, tal como advierte el artículo 70 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Ramo Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Resuelve

Primero. Ordenar integrar el contradictorio dentro de este asunto, verbal de cancelación de hipoteca, con radicado Nro. 2018-00031-00, por JHI. Ingeniería S.A., en liquidación Nit. 830.029.147-1, y la Central Mayorista de Armenia Propiedad Horizontal Nit.801.001.773-5.

Segundo: Correr traslado de la demanda, a los antes citados, por el término de veinte (20) días.

Tercero: Disponer su notificación personal, en la forma y términos que autorizan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Suspender el proceso durante el término de comparecencia de los intervinientes.

Quinto: Requerir a la parte demandante, el cumplimiento de la carga procesal expuesta en la parte motiva de esta providencia; en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto: Requerir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que aclare el interés que le asiste frente al mismo; bajo los preceptos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONN ALEXANDRA GARCÍA CÁRDONA
Jueza

S.V.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.	
ESTADO No. <u>0444</u>	
Hoy	02 JUL 2020
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.	
	 SECRETARIO